

RESUMEN (26)

GASOLINERA - Tarragona

Una empresa que pretende instalar una gasolinera en el municipio de Tarragona presenta ante la Secretaría del Consejo para la Unidad de Mercado (SECUM) una reclamación contra la Resolución del Ayuntamiento de esa localidad, de fecha 20 de febrero de 2017, que dispone la expedición de un Informe urbanístico desfavorable relativo a la implantación, con carácter provisional, de una unidad de suministro de carburante en ese municipio.

El Ayuntamiento motiva su decisión en que el uso que se propone no está contemplado dentro de los usos que prevé el Plan de Mejora Urbana-14, y que la actividad no está incluida dentro de los supuestos del artículo 53 del Decreto Legislativo 1/2010, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Cataluña, ni en el artículo 61 del Decreto 305/2006, de 18 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Urbanismo de Cataluña, que regulan las obras y usos de carácter provisional que es posible autorizar.

En la medida en que el contenido y la aplicación de una norma o un instrumento de planeamiento urbanístico pueda limitar el acceso o ejercicio de una actividad económica, éste habrá de ajustarse a los principios de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, en especial al principio de necesidad y proporcionalidad recogido en su artículo 5.

[Informe SECUM](#)

[Informe Andalucía ADCA](#)



26/17032

I. INTRODUCCIÓN

El 17 de marzo de 2017, tuvo entrada en esta Secretaría del Consejo para la Unidad de Mercado reclamación de (...), en representación de (...), en el marco del procedimiento del artículo 26 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado (LGUM).

La reclamante entiende que se vulneran sus derechos e intereses legítimos por la Resolución del Ayuntamiento de Tarragona, de fecha 20 de febrero de 2017 que dispone *la expedición de un Informe urbanístico desfavorable* relativo a la implantación, con carácter provisional, de una unidad de suministro de combustible para vehículos de automoción en la Carretera del Cementeri número 5 de ese municipio.

Entiende la reclamante que el pronunciamiento del Ayuntamiento de Tarragona vulnera el principio de necesidad y proporcionalidad proclamado por la LGUM y sería contrario a los artículos 5, 9, 17 y 18 de dicha norma.

II. MARCO NORMATIVO SECTORIAL DE POSIBLE APLICACIÓN

a) Marco normativo estatal.

- **Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos.**

Marco sectorial básico. Establece el suministro de productos petrolíferos, en sentido amplio, como una actividad de interés económico general.

- **Ley 11/2013, de 26 de julio, de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo.**

Artículo 39. Modificación de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos.

“[...]”

Dos. El artículo 43.2 pasa a tener la siguiente redacción:

Artículo 43. Distribución al por menor de productos petrolíferos.



2. La actividad de distribución al por menor de carburante y combustibles petrolíferos podrá ser ejercida libremente por cualquier persona física o jurídica.

Las instalaciones utilizadas para el ejercicio de esta actividad deberán cumplir con los actos de control preceptivos para cada tipo de instalación, de acuerdo con las instrucciones técnicas complementarias que establezcan las condiciones técnicas y de seguridad de dichas instalaciones, así como cumplir con el resto de la normativa vigente que en cada caso sea de aplicación, en especial la referente a metrología y metrotecnia y a protección de los consumidores y usuarios.

Las administraciones autonómicas, en el ejercicio de sus competencias, deberán garantizar que los actos de control que afecten a la implantación de estas instalaciones de suministro de carburantes al por menor, se integren en un procedimiento único y ante una única instancia. A tal efecto, regularán el procedimiento y determinarán el órgano autonómico o local competente ante la que se realizará y que, en su caso, resolverá el mismo. Este procedimiento coordinará todos los trámites administrativos necesarios para la implantación de dichas instalaciones con base en un proyecto único.

El plazo máximo para resolver y notificar la resolución será de ocho meses. El transcurso de dicho plazo sin haberse notificado resolución expresa tendrá efectos estimatorios, en los términos señalados en el artículo 43 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Los instrumentos de planificación territorial o urbanística no podrán regular aspectos técnicos de las instalaciones o exigir una tecnología concreta.

Los usos del suelo para actividades comerciales individuales o agrupadas, centros comerciales, parques comerciales, establecimientos de inspección técnica de vehículos y zonas o polígonos industriales, serán compatibles con la actividad económica de las instalaciones de suministro de combustible al por menor. Estas instalaciones serán asimismo compatibles con los usos que sean aptos para la instalación de actividades con niveles similares de peligrosidad, residuos o impacto



ambiental, sin precisar expresamente la cualificación de apto para estación de servicio.

Lo establecido en los párrafos anteriores se entiende sin perjuicio de lo establecido en la Ley 25/1988, de 29 de julio, de Carreteras, y sus normas de desarrollo.”

Artículo 40. Modificación del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes de Intensificación de la Competencia en Mercados de Bienes y Servicios.

“El artículo 3 del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes de Intensificación de la Competencia en Mercados de Bienes y Servicios, queda modificado en los siguientes términos:

Artículo 3. Instalaciones de suministro al por menor de carburantes a vehículos en establecimientos comerciales y otras zonas de desarrollo de actividades empresariales e industriales

- 1. Los establecimientos comerciales individuales o agrupados, centros comerciales, parques comerciales, establecimientos de inspección técnica de vehículos y zonas o polígonos industriales podrán incorporar entre sus equipamientos, al menos, una instalación para suministro de productos petrolíferos a vehículos.*
- 2. En los supuestos a que se refiere el apartado anterior, el otorgamiento de las licencias municipales requeridas por el establecimiento llevará implícita la concesión de las que fueran necesarias para la instalación de suministro de productos petrolíferos.*
- 3. El órgano municipal no podrá denegar la instalación de estaciones de servicio o de unidades de suministro de carburantes a vehículos en los establecimientos y zonas anteriormente señalados por la mera ausencia de suelo cualificado específicamente para ello.”*
- 4. (...)¹.*

¹ El apartado 4 de este artículo, que establecía que: *“La superficie de la instalación de suministro de carburantes no computará como superficie útil de exposición y venta al público del establecimiento comercial en el que se integre a efectos de la normativa sectorial comercial*



- **Real Decreto Legislativo 7/2015 de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del suelo y Rehabilitación Urbana.**
- b) **Marco normativo autonómico.**
 - **Ley 20/2009, de 4 de septiembre, de prevención y control ambiental de las actividades.**

Esta Ley tiene por objeto regular el sistema de intervención administrativa de las actividades con incidencia ambiental emplazadas en Cataluña. Recoge seis regímenes de intervención administrativa diferentes en función del tipo de actividad: (i) Autorización ambiental con una declaración de impacto ambiental; (ii) Declaración de impacto ambiental con una autorización sustantiva; (iii) Licencia ambiental; (iv) Comunicación; (v) Intervención ambiental de actividades temporales, móviles y de investigación; e (vi) Intervención ambiental en actividades de competencia municipal sectorial.

La venta al detalle de carburantes para motores de combustión interna es una actividad incluida en el anexo II de esta norma, bajo el epígrafe “otras actividades”, apartado 12.20, por lo que estaría sometida al régimen de licencia ambiental.

A continuación se transcribe el literal de los artículos de esta norma que regulan el informe urbanístico del ayuntamiento.

“Artículo 39. Solicitud.

1. Previamente a la redacción del proyecto y a la solicitud de la licencia ambiental puede solicitarse el informe urbanístico del ayuntamiento del término municipal donde debe ubicarse la actividad, acreditativo de la compatibilidad de la actividad con el planeamiento urbanístico, regulado por el artículo 60.

Artículo 60. Informe urbanístico.

1. El informe urbanístico establecido por la presente ley debe solicitarse al ayuntamiento presentando la documentación fijada reglamentariamente.

2. El ayuntamiento debe entregar el informe urbanístico, en el plazo máximo de un mes, con el contenido que se determine

que rija para estos”, ha sido declarado inconstitucional y nulo por la Sentencia del Tribunal Constitucional de 1 de marzo de 2017.



reglamentariamente. En el caso de que no se haya entregado en el plazo indicado, quien solicita la autorización ambiental lo puede justificar con una copia de la solicitud del informe urbanístico y de la documentación presentada al ayuntamiento con constancia de la fecha de presentación, para continuar la tramitación del expediente.”

- **Decreto Legislativo 1/2010, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Cataluña (TRLUC).**

Interesa en este expediente referirse a los artículos de la norma que regulan el régimen de uso provisional del suelo, así como los planes de mejora urbana.

“Artículo 53. Usos y obras de carácter provisional.

1. En los terrenos comprendidos en sectores de planeamiento urbanístico derivado o en polígonos de actuación urbanística y, fuera de estos ámbitos, en los terrenos destinados a sistemas urbanísticos, pueden autorizarse usos y obras de carácter provisional que no estén prohibidos por la legislación y el planeamiento sectoriales o por el planeamiento territorial o urbanístico, mientras no se haya iniciado el correspondiente procedimiento de reparcelación o, de ocupación directa o de expropiación para la ejecución de la actuación urbanística que les afecta.

1 bis. En caso de que en los terrenos a los que se refiere el apartado 1 esté prevista la gestión del planeamiento por el sistema de actuación urbanística de reparcelación, pueden autorizarse nuevos usos de carácter provisional a partir de la inscripción en el Registro de la propiedad del proyecto de reparcelación. Los usos autorizados no pueden tener un plazo de vigencia superior a los siete años a contar desde la fecha de inscripción del proyecto de reparcelación, y solamente pueden autorizarse en las fincas edificadas previamente al inicio del proyecto de reparcelación, de conformidad con el planeamiento que se ejecuta, y siempre que no impidan la futura ejecución de sus previsiones. Las obras necesarias para el desarrollo de los usos autorizados con carácter provisional se someten al régimen establecido para las construcciones e instalaciones que están fuera de ordenación.

2. Los usos provisionales autorizados deben cesar y las obras provisionales autorizadas deben desmontarse o derribarse cuando lo acuerde la administración actuante, o cuando haya transcurrido el plazo



de vigencia establecido en el acuerdo de autorización, sin que en ningún caso los afectados tengan derecho a percibir indemnización.

3. Solo pueden autorizarse como usos provisionales:

a) El almacenaje o el depósito simple y mero de mercancías o de bienes muebles.

b) La prestación de servicios particulares a los ciudadanos.

c) Las actividades del sector primario y las actividades comerciales que estén relacionadas.

d) Las actividades de ocio, deportivas, recreativas y culturales.

e) La exhibición de anuncios publicitarios mediante paneles.

f) En las construcciones e instalaciones preexistentes en suelo urbano, los usos admitidos en la zona urbano, los usos admitidos en la zona urbanística en que estén incluidos los terrenos que ocupan.

Si estas construcciones e instalaciones están en situación de fuera de ordenación, la correspondiente autorización de usos y obras provisionales se sujeta a las determinaciones del presente artículo con las limitaciones establecidas por el artículo 108.

4. No puede autorizarse en ningún caso como uso provisional el residencial ni, en suelo no urbanizable, los usos disconformes con el citado régimen de suelo.

5. Solo pueden autorizarse como obras provisionales las vinculadas a los usos provisionales a que se refiere el apartado 3 y las vinculadas a actividades económicas preexistentes. Dichas obras deben ser las mínimas necesarias para desarrollar el uso sin omitir ninguna de las normas de seguridad e higiene.”

“Artículo 70. Planes de mejora urbana.

1. Los planes de mejora urbana tienen por objeto:

a) En suelo urbano no consolidado, de completar el tejido urbano o bien de cumplir operaciones de rehabilitación, de reforma interior, de remodelación urbana, de transformación de usos, de reurbanización, de ordenación del subsuelo o de saneamiento de poblaciones y otros de similares.



- **Decreto 305/2006, de 18 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Urbanismo de Cataluña (RLUC).**

“Artículo 61. Usos y obras de carácter provisional.

1. Sólo pueden ser admitidos como usos provisionales, en los casos y las condiciones que establece el artículo 53 de la Ley de urbanismo, los siguientes:

a) El almacenaje o el depósito de mercancías u otros bienes muebles que no comporten actividades de comercialización o distribución.

b) La prestación de servicios particulares a los ciudadanos como el aparcamiento de vehículos, los circuitos de prácticas de conducción, el lavado de automóviles, los centros de jardinería, u otros usos análogos que no requieran la implantación de construcciones.

c) Las actividades del sector primario y las actividades comerciales relacionadas con este sector.

d) Las actividades de tiempo libre, deportivas, recreativas y culturales.

2. Las obras ejecutadas para la implantación de los usos provisionales mencionados en el apartado 1 tienen que ser las mínimas que sean imprescindibles para permitir unas instalaciones transportables o desmontables y no pueden comportar una desfiguración definitiva del terreno.”

c) Normativa local

- **Normativa Urbanística - Plan General de Ordenación Municipal de Tarragona (publicado en el Diario Oficial de la Generalitat de Cataluña el 5 de julio de 2013).**

“Artículo 20. Planes de mejora urbana.

1. Los planes de mejora urbana en suelo urbano no consolidado tienen por objeto completar el tejido urbano o bien cumplir operaciones de rehabilitación, de reforma interior, de remodelación urbana, de transformación de usos, de reurbanización, de ordenación del subsuelo, o de saneamiento de poblaciones y otras de similares.

2. (...)



4. Los planes de mejora urbana deben concretar las reservas necesarias para los sistemas urbanísticos locales, si no lo ha hecho el planeamiento urbanístico general.

“Artículo 95. Clases de usos detallados en atención a su función.

(...)

15. Uso de estación de servicio. Comprende las instalaciones de suministro de carburantes y otros servicios complementarios a este como el de lavado de vehículos y otros.”

- **Plan de Mejora Urbana 14 - Camí de la Salut - Ficha Normativa. (PMU-14)**

De acuerdo con la ficha normativa del PMU-14, el suelo está clasificado como suelo urbano no consolidado y los usos previstos son el residencial como uso principal y como usos compatibles: hostelería, comercial, oficinas, ocio, recreativo musical y dotacional y/o de equipamiento en todas sus modalidades (educativo, sanitario-asistencial, deportivo, religioso, administrativo, residencia colectiva, cultural, universitario, etc.) siempre que no sean incompatibles o incoherentes con el uso principal o los compatibles.

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO PARA LA UNIDAD DE MERCADO

- a) Inclusión de la actividad de distribución minorista de combustible de automoción en el ámbito de la LGUM.**

El apartado b) del Anexo de la LGUM define las actividades económicas como:

“b) Actividad económica: cualquier actividad de carácter empresarial o profesional que suponga la ordenación por cuenta propia de los medios de producción, de los recursos humanos, o ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o en la prestación de servicios.”

La actividad de distribución minorista de carburante de automoción que realiza el interesado constituye una actividad económica y como tal está incluida en el ámbito de aplicación de la LGUM, cuyo artículo 2 establece:

“Esta Ley será de aplicación al acceso a actividades económicas en condiciones de mercado y su ejercicio por parte de operadores legalmente establecidos en cualquier lugar del territorio nacional.”



b) Inicio de la tramitación de la reclamación en el marco del procedimiento del artículo 26 de la LGUM

La reclamación tiene entrada en esta SECUM el 17 de marzo de 2017. Se plantea frente a una Resolución del Ayuntamiento de Tarragona de fecha 20 de febrero de 2017.

Procede el inicio de la tramitación ya que se dan los requisitos contemplados en el artículo 26.1 de la LGUM.

c) Análisis de la reclamación a la luz de los principios de la LGUM.

La LGUM en su Capítulo II, «Principios de garantía de la libertad de establecimiento y la libertad de circulación», incluye el principio de necesidad y proporcionalidad de las actuaciones de las autoridades competentes entre los principios generales necesarios para garantizar la unidad de mercado. Además, a fin de darles eficacia y alcance práctico, regula la instrumentación de dichos principios en el Capítulo IV, «Garantías al libre establecimiento y circulación».

En concreto, el **artículo 5** de la LGUM, relativo al principio de necesidad y proporcionalidad, en su apartado primero, exige que las autoridades competentes que en el ejercicio de sus respectivas competencias establezcan límites al acceso a una actividad económica o su ejercicio, o exijan el cumplimiento de requisitos para el desarrollo de una actividad, motivarán su necesidad en la salvaguarda de alguna razón imperiosa de interés general de entre las comprendidas en el artículo 3.11² de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. El apartado segundo del citado artículo considera que cualquier límite o requisito establecido deberá ser proporcionado a la razón imperiosa de interés general invocada, y habrá de ser tal que no exista otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad económica.

El **artículo 17** instrumenta este principio de necesidad y proporcionalidad y, respecto a instalaciones e infraestructuras físicas, entiende que concurren los principios de necesidad y proporcionalidad para la exigencia de una

² «Razón imperiosa de interés general»: razón definida e interpretada la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, limitadas las siguientes: el orden público, la seguridad pública, la protección civil, la salud pública, la preservación del equilibrio financiero del régimen de seguridad social, la protección de los derechos, la seguridad y la salud de los consumidores, de los destinatarios de servicios y de los trabajadores, las exigencias de la buena fe en las transacciones comerciales, la lucha contra el fraude, la protección del medio ambiente y del entorno urbano, la sanidad animal, la propiedad intelectual e industrial, la conservación del patrimonio histórico y artístico nacional y los objetivos de la política social y cultural.»



autorización cuando dichas instalaciones sean susceptibles de generar daños sobre el medioambiente y el entorno urbano, la seguridad y salud pública y el patrimonio histórico artístico.

El **artículo 9** establece que todas las autoridades competentes velarán, en las actuaciones administrativas, disposiciones y medios de intervención adoptados en su ámbito de actuación, por la observancia de los principios establecidos en la LGUM. En consecuencia se hace extensible, entre otros, el comentado principio de necesidad y proporcionalidad a todas las actuaciones de la Administración por las que se limite una actividad económica y, con ello, a todos los requisitos que se establezcan para el acceso o ejercicio.

En el caso que nos ocupa, la reclamación se presenta frente a la Resolución del Ayuntamiento de Tarragona, de 20 de febrero de 2017, que dispone la expedición de Informe urbanístico desfavorable con respecto a la actividad e instalación solicitada por la reclamante el 19 de diciembre de 2016 (unidad de suministro, con carácter provisional, para distribución minorista de carburante de automoción).

Con carácter previo a la presentación de solicitud de un instrumento de intervención ambiental (Ley 20/2009, de 4 de septiembre: licencia ambiental), es preceptivo solicitar la expedición de informe o certificado acreditativo de la compatibilidad del proyecto con el planeamiento urbanístico y, en su caso, con las ordenanzas municipales.

Un informe desfavorable de compatibilidad urbanística significa la imposibilidad de la implantación de la actividad pretendida en la parcela solicitada.

Esta Secretaría ha analizado anteriormente, en el marco del artículo 26 de la LGUM, diversas reclamaciones presentadas por esta misma empresa en relación con actuaciones llevadas a cabo por diferentes ayuntamientos ante la solicitud de autorización de apertura de gasolineras.

Es de interés especial para este informe recordar, como antecedente, que la reclamante solicitó al Ayuntamiento de Tarragona en otras dos ocasiones (el 22 de junio de 2015 y el 22 de julio de 2016) ese mismo informe de compatibilidad urbanística también para una gasolinera en la misma finca; y que en ambos casos (el 9 de octubre de 2015 y el 14 de septiembre de 2016 respectivamente) ese Ayuntamiento informó desfavorablemente, motivando su decisión en que la finca donde se pretendía instalar estaba pendiente de desarrollo del Plan de Mejora Urbana (PMU-14). La Resolución por la que se expidió el segundo informe desfavorable, la de 14 de septiembre de 2016, fue reclamada ante la



SECUM en el marco del artículo 26 de la LGUM, dando lugar al Expediente 26/16096 sobre el que esta Secretaría informó en los siguientes términos:

“Esta Secretaría se ha pronunciado en anteriores expedientes valorando, de forma genérica, que la falta de desarrollo normativo no es óbice para que una determinada medida de intervención económica deba asentarse sobre los principios de necesidad y proporcionalidad, y no pueda motivarse exclusivamente en la ausencia de un instrumento normativo. Ello entendiendo que la competencia de desarrollo reside en las Administraciones públicas, y que la iniciativa privada no tiene en sus manos la formulación correspondiente.

En caso contrario, de ser posible la formulación del desarrollo normativo pendiente (PUM14) por la iniciativa privada, no procedería el análisis en los términos anteriormente considerados, por no tratarse, en este momento, de una barrera a la actividad económica derivada de la actuación de la autoridad municipal.

En todo caso, la precisa valoración y aprobación del instrumento urbanístico correspondiente corresponderá al Ayuntamiento, que deberá entonces ajustarse a los principios de la LGUM, en especial al principio de necesidad y proporcionalidad recogido en su artículo 5.”

Este procedimiento finalizó con una nueva Resolución por parte del Ayuntamiento de Tarragona, fechada el 18 de noviembre de 2016, en la que concluía que la Resolución reclamada era ajustada a derecho porque, de acuerdo con la Ficha Normativa del PMU-14, el uso que se pretendía por parte de la interesada no estaba previsto en esa zona, ni tampoco se podía autorizar con carácter provisional, puesto que contradiría lo que dispone el artículo 53 del TRLUC y el artículo 61 del RLUC.

Mientras que en las referidas dos primeras solicitudes de certificado de compatibilidad urbanística la reclamante pretendía la implantación de una estación de suministro de combustible con carácter definitivo, en el caso objeto del presente informe solicita dicho certificado para una gasolinera provisional, con la que pudiera ejercer su actividad hasta que se desarrolle el PMU-14. La interesada entiende que la normativa vigente permitiría ese uso y por ello adjuntó a su solicitud la correspondiente propuesta de implantación de la unidad de suministro, así como del posible posterior desmantelamiento de la misma, y reversión del terreno a su estado original.



Sobre esta tercera solicitud el Ayuntamiento de Tarragona informa de nuevo desfavorablemente motivando que el uso que se propone no está contemplado dentro de los usos que prevé el PMU-14, y que la actividad no está incluida dentro de los supuestos del artículo 53 del TRLUC, ni en el artículo 61 del RLU sobre usos y obras de carácter provisional que es posible autorizar.

En la medida en que esta actuación del Ayuntamiento pueda suponer un límite al acceso o ejercicio de una actividad económica, habrá que estar a los principios establecidos en la LGUM, en especial al principio de necesidad y proporcionalidad establecido en su artículo 5 que establece lo siguiente:

“Artículo 5. Principio de necesidad y proporcionalidad de las actuaciones de las autoridades competentes.

1. Las autoridades competentes que en el ejercicio de sus respectivas competencias establezcan límites al acceso a una actividad económica o su ejercicio de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de esta Ley o exijan el cumplimiento de requisitos para el desarrollo de una actividad, motivarán su necesidad en la salvaguarda de alguna razón imperiosa de interés general de entre las comprendidas en el artículo 3.11³ de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

2. Cualquier límite o requisito establecido conforme al apartado anterior, deberá ser proporcionado a la razón imperiosa de interés general invocada, y habrá de ser tal que no exista otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad económica.”

En consecuencia, debería señalarse la razón imperiosa de interés general que se pretende salvaguardar con esta barrera y analizar, en atención a la proporcionalidad de la medida, la relación de causalidad de esta limitación con la razón imperiosa de interés general que se invocara, así como la inexistencia de alternativa que provocase menor distorsión a la actividad económica.

³ 11. «Razón imperiosa de interés general»: razón definida e interpretada la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, limitadas las siguientes: el orden público, la seguridad pública, la protección civil, la salud pública, la preservación del equilibrio financiero del régimen de seguridad social, la protección de los derechos, la seguridad y la salud de los consumidores, de los destinatarios de servicios y de los trabajadores, las exigencias de la buena fe en las transacciones comerciales, la lucha contra el fraude, la protección del medio ambiente y del entorno urbano, la sanidad animal, la propiedad intelectual e industrial, la conservación del patrimonio histórico y artístico nacional y los objetivos de la política social y cultural.



IV. CONCLUSIÓN

En la medida en que el contenido y la aplicación de una norma o un instrumento de planeamiento urbanístico pueda limitar el acceso o ejercicio de una actividad económica, éste habrá de ajustarse a los principios de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, en especial al principio de necesidad y proporcionalidad recogido en su artículo 5.

Madrid, 3 de abril de 2017

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO PARA LA UNIDAD DE MERCADO